

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DURANTE EL GOBIERNO
DE PORTES GIL, ORTIZ RUBIO Y ABELARDO L. RODRIGUEZ.
(1929-1934).

Lucio Cabrera Acevedo.

- 29** EL INICIO DEL P.N.R. Y EL CASO DE LEON TORAL.
- 33** LA SUPREMA CORTE PRINCIPIA A TRABAJAR EN SALAS EN 1929.
- 39** EL SOBRESSEIMIENTO DEL AMPARO AGRARIO. OPINIONES DE CISNEROS CANTO Y GUZMAN VACA. SESION DE LA SEGUNDA SALA DEL 24 DE ENERO DE 1929.
- 45** OPINIONES SOBRE EL CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE EN EL PROBLEMA AGRARIO.
- 49** LOS INCIDENTES DE INEJECUCION DE SENTENCIAS Y OTROS ASUNTOS DEL PLENO EN EL AÑO DE 1929.

EL INICIO DEL P.N.R. Y EL CASO DE LEON TORAL.

Este período de 1929 a 1934 se caracteriza por la inestabilidad gubernamental, pues hay tres presidentes de la República: uno provisional, cuya función debía ser esencialmente la de convocar a elecciones para cubrir el vacío que dejó el asesinato de Alvaro Obregón; el segundo es un presidente constitucional electo por un congreso celebrado en Querétaro por el Partido Nacional Revolucionario y que duró dos años y algunos meses, y el tercero es un presidente sustituto que termina el sexenio y convoca a elecciones para el período que principia el 1° de diciembre de 1934.

En especial el segundo período presidencial es inestable -dice Jorge Vera Estañol- pues existen varias crisis políticas, los secretarios de Estado cambian con frecuencia y existen buen número de reformas constitucionales. Entonces surge la figura de Plutarco Elías Calles como el hombre que da estabilidad a este período y que por ello es llamado “Jefe Máximo”.¹

En marzo de 1929 nació el Partido Nacional Revolucionario (PNR) con una finalidad centralizadora y de acabar o controlar a los caciques locales, apoyado por una gran parte del Ejército y por asociaciones obreras y campesinas. Pero era necesario todavía aplastar a los elementos indisciplinados del Ejército y a los grupos armados “cristeros”.

Desde 1928 era claro un consenso entre el gobierno mexicano, el norteamericano y el Vaticano para terminar con el conflicto cristero. En realidad en ningún momento corrió peligro el gobierno mexicano a causa de la rebelión cristera por falta de armamento de los rebeldes y porque el gobierno tuvo siempre un firme control de las ciudades y de los transportes. Pero el gobierno de Calles debió destinar fuertes cantidades del presupuesto para este conflicto, lo cual detuvo la reconstrucción del país. Al final era preferible llegar a un acuerdo en vez de continuar una guerra sangrienta e inhumana de extinción. En junio de 1929 monseñor Ruíz y Flores fue designado por el Vaticano como delegado apostólico y el 12 de junio se entrevistaron los obispos con el presidente y hubo un intercambio de cartas que fueron publicadas el 21 de junio de 1929, con lo cual terminó el conflicto religioso. Portes Gil declaró que no destruiría la integridad de la Iglesia Católica ni tampoco iba a intervenir en sus funciones espirituales. Por otro lado, la Iglesia detuvo la acción revolucionaria aunque no fue reformada la Constitución de 1917.

¹ Vera Estañol, Jorge *Historia de la Revolución Mexicana. Orígenes y resultados*, México, Ed. Porrúa, 1983, p. 629.

En realidad, la muerte de Obregón acaecida el 18 de julio de 1928 provocó directa e indirectamente la fundación de PNR, la creación del maximato, la rebelión escobarista y el movimiento vasconcelista. La diarquía que existió entre 1924 y 1928 desapareció para ser un poder monopolizado por Plutarco Elías Calles.²

Sin embargo para Calles era imposible seguir en la presidencia de la República como único poder, pues para ello hubiese sido necesario otra reforma a la Constitución. Ya existían dos reformas al artículo 83 constitucional llevadas a cabo por iniciativa de Obregón. La primera (D.O. de 22 de enero de 1927) enmendó dicho artículo para permitir la reelección después de terminado el período inmediato a la primera presidencia de cuatro años. La segunda reforma amplió el período presidencial a seis años en vez de cuatro (D.O. de 24 de enero de 1928). Una tercera reforma hecha por el general Calles era demasiado forzada e impolítica.

Entonces fue cuando la Cámara de Diputados, en decreto publicado en el Diario Oficial el 25 de septiembre de 1928, declaró que habían sido válidas las elecciones realizadas el 1° de julio en las que había triunfado el general Obregón, pero por haber fallecido el Congreso General debía designar un presidente provisional. El 30 de noviembre de 1928, Emilio Portes Gil rindió su protesta como presidente provisional en el Estadio Nacional, el que debía convocar a elecciones extraordinarias el tercer domingo de noviembre de 1929. La presidencia interina debía prolongarse del 1° de diciembre de 1928 al 5 febrero de 1930.

Los obregonistas exigieron una investigación imparcial sobre la muerte de Obregón y el General Roberto Cruz renunció a la jefatura de policía para ser sustituido por el general Ríos Zertuche, un obregonista radical que tendría plena credibilidad.

El asunto judicial más importante que llegó a la Suprema Corte a principios de 1929 fue el amparo de José de León Toral, presunto responsable del asesinato del general Obregón. La Sala Primera del alto Tribunal, que era la Penal debía conocer el caso y estaba apenas en proceso de organización. *Excelsior* publicó el 4 de enero que el amparo promovido por los defensores de Toral, que eran los abogados Demetrio Sodi -antiguo secretario de Justicia y ministro de la Suprema Corte-, José García Gaminde y Alejandro González Cueto contra la pena de muerte a la que fue sentenciado por el Jurado Popular, el juez Segundo de Primera Instancia de Tacubaya y la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia iba a ser turnado para resolución de dicha Primera Sala de la Suprema Corte. Sin embargo, dijo el diario que los ministros que la integraban eran Paulino Machorro Narváez, Carlos Salcedo, Fernando de la Fuente, Francisco Barba y Enrique Osorno Aguilar. El ministro Barba se excusó de intervenir por haber actuado antes oficialmente en la investigación.

El Universal de 3 de febrero de 1929 expuso que no había una ponencia en el caso de Toral, pues todos los magistrados intervenían. Dos días después el mismo periódico mencionó que si era negado el amparo los defensores pedirían el indulto y que, por otra parte, era tanto el interés por conocer y asistir a las sesiones de la Suprema Corte que estaría muy limitada la entrada.

Finalmente la Sala de lo Penal del alto Tribunal discutió y falló el caso el 6 de febrero de 1929 integrada por cuatro ministros. Uno de los argumentos de la defensa fue que se trataba de un delito político, en cuyo caso estaba prohibida la pena de muerte. El ministro Paulino Machorro Narváez estudió la doctrina de varios juristas franceses. El código Penal -artículo 141- dice que “La pena de reclusión siempre se aplicará únicamente a los reos de delitos políticos”.³ Pero dijo que un delito político ataca la vida del Estado y no a la vida de una sola persona y por ello “el homicidio no es un delito político, es un delito común y no está comprendido dentro de la excepción que establece el artículo 22 de la Constitución.”

El ministro Machorro Narváez citó también al tratado de José María Lozano, en su obra “Derecho Constitucional”, en el que dijo que importa no confundir los delitos políticos con los crímenes y atentados

² Meyer, Lorenzo, Rafael Segovia y Alejandra Lajous *Historia de la Revolución Mexicana. 1929-1934. Los inicios de la institucionalización*. El Colegio de México, 3ª. Ed. 1995, p. 17.

³ La discusión del caso de León Toral aparece en las versiones taquigráficas del “Libro de Actas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia”, febrero de 1929.

que puedan ser cometidos a la sombra de un ideal político. Los delitos políticos están más bien relacionados con la expresión de ideas y en este caso es un derecho. Pero el privar de la vida a una persona es un homicidio que carece de naturaleza política y no está relacionado a actos electorales ni a una rebelión. Monseñor de la Mora rechazó la intervención del clero en este acto, luego el crimen no estuvo relacionado a un grupo ni tuvo carácter colectivo, ni tampoco un ideal religioso. Fue un crimen aislado e individual de una persona que no cae en la excepción del artículo 22 de la Constitución.

Las ideas del ministro Paulino Machorro Narváez fueron aprobadas por los otros tres ministros, quienes afirmaron conocer el caso a pesar de que la nueva Suprema Corte quedó integrada en diciembre de 1928 y que el asesinato del general Obregón fue efectuado el 17 de julio de 1928.⁴

Finalmente, José de León Toral fue fusilado en Lecumberri el 9 de febrero de 1929 y a su inhumación asistieron miles de personas, al grado de que tuvieron que acudir policía y bomberos para guardar el orden. El presidente Portes Gil había negado el indulto. El texto de este indulto dice así:

“El mensaje del señor presidente de la República dice textualmente: “Tampico, febrero 7.- señores Licenciados Alejandro González Cueto, José García Gaminde y Demetrio Sodi. Defensoria de oficio en el Fuero Común. México, D.F.: - En relación con el escrito de ustedes fechado hoy y recibido telegráficamente a bordo del tren presidencial, escrito en el que, en su calidad de defensores de José León Toral, solicitan la gracia del indulto a favor de su defensor basándose en disposiciones legales que citan, el Ejecutivo de mi cargo ha tenido a bien expresar a ustedes lo siguiente: José de León Toral, a quien se instruyó proceso por el ciudadano juez segundo de Primera Instancia de San Angel, por el homicidio perpetrado en la persona del señor general Obregón, Presidente electo de la República Mexicana, gozó durante la escuela del proceso de toda clase de garantías, habiéndosele permitido tanto a él como a sus defensores rendir todas aquellas pruebas que estimaron pertinentes para su descargo.

“El jurado popular, representativo de la conciencia social, integrado por nueve ciudadanos del pueblo, encontró plenamente comprobado el daño hecho a la sociedad y dictó su fallo condenatorio, considerando a Toral como reo culpable del delito de homicidio con todos los calificativos de la ley; por eso el jurado popular, en ejercicio de su poder soberano, condenó al homicida a sufrir la pena de muerte.”

“Interpuso el acusado el recurso de apelación, tocó conocer de él a la séptima Sala del Tribunal Superior Justicia del Distrito Federal. En esta instancia igualmente se concedieron al reo todos los derechos y facilidades de descargo a que tenía facultad dentro de la ley, no escatimándosele los medios de defensa. Los magistrados componentes de dicha Sala, por la misión de sus cargos y en cumplimiento del deber que tenía de velar por la exacta aplicación de la ley, confirmaron la sentencia condenatoria pronunciada por el jurado de San Angel. Y tanto el jurado popular fallando en conciencia “como el Tribunal Superior fundándose en la ley” condenaron a sufrir de pena capital al delincuente.

“La Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la cual se tramitó el amparo directo interpuesto por Toral, constituida por magistrados cuya función es la de procurar remediar las violaciones de los derechos del hombre cometidos por las autoridades, o en otros términos, la de cuidar porque el individuo sea juzgado y sentenciado por leyes exactamente aplicables al caso y por tribunales previamente establecidos, pronunció sentencia negando el amparo de la justicia federal, o lo que es lo mismo, declaró que no se habían violado las garantías individuales en la persona de Toral ni se habían infringido leyes de ninguna especie, al ser juzgado éste por autoridades judiciales inferiores.

“El delito de que me ocupo, como fenómeno social, causó grande alarma y escándalo en la sociedad. La prensa de todo el mundo dio cuenta en sus columnas, pormenorizadamente, de este hecho incalificable y reflejó la enorme ansiedad provocada en México por el asesinato del señor general Alvaro Obregón como Presidente Electo de la República Mexicana. La conciencia pública, por medio del jurado popular, la ley,

⁴ El texto de la sentencia de 6 de febrero de 1929 aparece en el *Semanario Judicial de la Federación* V Epoca, Tomo XXV, Primera Parte.

representada por el cuidadoso juez del proceso, y los señores magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, y la Federación por la voz de sus magistrados de la Suprema Corte, condenaron todos, unánimemente, a muerte a José de León Toral.

“El Poder Ejecutivo de la Unión, al otorgar el indulto a Toral, llegaría a establecer la conclusión de que todas las sentencias anteriores eran malas e ilegales, cuando nada menos revelan y significan todo lo contrario. En esa virtud y con la frialdad que el caso quiere, previo el estudio de antecedentes del proceso, con la positiva reflexión sobre los hechos acaecidos y sus trascendentales consecuencias frente al delito cometido, he llegado a la conclusión de que la justicia y la legalidad inspiran el fallo dictado en contra de José de León Toral, así como que justifican la pena capital impuesta.

“Y como estimo de mi deber ser respetuoso con nuestras instituciones, no me creo en el caso de invalidar la obra de los tribunales cuya serenidad y justificación en este asunto no debo poner en duda, concediendo el indulto que ustedes solicitan.

“El deseo de justicia que se ha despertado, está latente: y teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, en mi carácter del Jefe del Poder Ejecutivo de la Unión he tenido a bien dictar las siguientes resoluciones.

“Primera.- No es de concederse ni se concede a José de León Toral, el indulto solicitado por sus defensores.

“Segunda.- Comuníquese a los interesados y a las autoridades competentes esta resolución, para su conocimiento y efectos legales respectivos.- Atentamente. E. Portes Gil. Presidente de la República.”⁵

⁵ Véase el texto en *Excelsior*, 8 de febrero de 1929, p. 1, 7ª y 8ª columnas.

LA SUPREMA CORTE PRINCIPIA A TRABAJAR EN SALAS EN 1929.

El 31 de diciembre de 1928 la Suprema Corte celebró una sesión secreta para preparar su labor a partir del 2 de enero de 1929. La Primera Sala de lo Penal trabajaría en el antiguo salón de audiencias arreglado convenientemente como un local más pequeño. El local de Pleno fue conservado. En la planta baja quedaron las Salas Administrativa y Civil con balcones hacia la avenida Juárez.¹

El 3 de enero por la tarde estuvieron reunidos los ministros y tomaron la resolución de que la Comisión de Gobierno y Administración estuviera integrada por el presidente del Alto Tribunal, Julio García y los ministros Joaquín Ortega y Luis M. Calderón. La Sala Penal quedó presidida por Paulino Machorro Narváez e integrada por los ministros Enrique Osorno Aguilar, Carlos Salcedo, Francisco Barba y Fernando de la Fuente. La Sala Segunda Administrativa tuvo como presidente a Salvador Urbina y quedó integrada por los ministros Arturo Cisneros Canto, Luis M. Calderón, Jesús Guzmán Vaca y Daniel R. Valencia. La Sala Civil -la tercera- fue presidida por Francisco H. Ruiz.²

El editorial de *Excelsior* de 4 de enero de 1929 expuso que había un serio esfuerzo por sanear la administración de justicia con las enmiendas constitucionales que propuso el extinto general Obregón, pero que para la mayoría del pueblo era de más interés el nivel inferior de la judicatura que lo que pasa en las altas autoridades judiciales. Lo que ocurre es que el pueblo asiste más a juzgados menores que importan a cada ciudadano. Por eso les interesa más el cambio de personal en los tribunales comunes del Distrito Federal, en donde por primera vez va a ensayarse un sistema para compartir la responsabilidad. Con anterioridad el Poder Ejecutivo hacía y deshacía en los tribunales ya fuese porque violaba el voto público o porque la ley le daba amplias facultades. Después pasó la facultad al Poder Legislativo y los jueces pasaban por las horcas caudinas del Congreso, sufriendo el yugo de líderes y políticos. Ninguno de estos dos sistemas fue correcto y el desprestigio de los tribunales fue un hecho. En los juzgados ha imperado la corrupción, el favoritismo y la incompetencia. Algunos jueces probos sufrieron por su cercanía y vecindad. Por eso los nuevos nombramientos de jueces civiles y penales deben depurarse sin contemplaciones. Pero todavía falta limpiar a la baja curia, a los mercaderes y traficantes, a los coyotes y tiburones de los juzgados

¹ *Excelsior*, 1° de enero de 1929.

² *Excelsior*, 4 de enero de 1929.

que reparten dinero, los que ocultan expedientes y presentan testigos falsos. Este es el momento crítico de empezar en serio la inmensa tarea de purificar la justicia.

Fue el 7 de enero de 1929 cuando la Suprema Corte de Justicia empezó sus labores, pero casi sin resolver ningún asunto, porque era necesaria la distribución de expedientes. El Pleno designó a varios jueces de Distrito y magistrados de Circuito. Tomaron en cuenta que tenían quince mil amparos pendientes.

El 10 de enero de 1929, *Excelsior* comentó un amparo de la sala administrativa que sostuvo que aunque la Secretaría de Agricultura hubiese dado una concesión de aguas a una empresa particular, esa concesión podía revocarla a favor de un pueblo. El ministro Urbina votó por negar el amparo al pueblo, pero la mayoría aprobó que dicha Secretaría tenía pleno derecho de modificar o revocar la concesión para que los pueblos rieguen sus tierras. El editorial expuso que la tesis aprobada era peligrosa, pues podía ahuyentar las inversiones de capital en concesiones de aguas a empresas industriales, y en virtud de que las corrientes son utilizadas con frecuencia como fuerza motriz los capitalistas no querrán tener riesgos.

El 25 de enero de 1929 el presidente de la Suprema Corte de Justicia, Julio García, hizo declaraciones a la prensa para precisar que la jurisprudencia obligatoria podía ser sustentada en las tesis del Tribunal Pleno y también de sus tres Salas. Dijo que la ley no era explícita, pero que no había dudas sobre la interpretación que debía darse al problema de la jurisprudencia: “Se entiende por jurisprudencia la manera como un Tribunal acostumbra interpretar y aplicar la ley en casos iguales y siempre tendrá que haber jurisprudencia”. Los mismo opinó el ministro Salvador Urbina y coincidieron en ello los ministros Cisneros Canto y Guzmán Vaca.³

Entre el 25 y 30 de enero de 1929 la Sala penal del alto Tribunal discutió un interesante asunto provocado por antiguos rebeldes de la asonada que encabezaron los generales Arnulfo Gómez y Francisco Serrano, los que pidieron amparo para no ser procesados por la justicia militar. Los quejosos expusieron que antes de la revuelta habían causado baja en el ejército y por ello eran civiles que debían ser juzgados por la justicia común. Los ministros Fernando de la Fuente y Francisco Barba opinaron por conceder el amparo en contra de las ideas de sus colegas Machorro Narváez y Osorno Aguilar. El ministro Carlos Salceda finalmente dio su voto a favor de conceder el amparo.⁴

“El Universal” de 26 de enero de 1929 comentó que por fin había una Suprema Corte agrarista. La Sala Administrativa sobreseyó un asunto en el que declaró que no podían interponer amparo los hacendados en materia agraria, ni contra resoluciones provisionales de los gobernadores de los Estados ni contra las definitivas del presidente de la República, o sea, ni contra dotaciones ni restituciones. Con este criterio serán resueltos 3,500 expedientes que existen pendientes en la Suprema Corte.

El licenciado Antonio Díaz Soto y Gama elogió a la Suprema Corte por haberse inclinado en materia agraria por las tesis del ministro Jesús Guzmán Vaca que niega el amparo a los terratenientes contra las dotaciones provisionales y definitivas de tierras a los pueblos.

Soto y Gama dijo a los periódicos

“Sólo en nuestro país, eterno campo de aplicación de todas las paradojas, podían subsistir el derecho nuevo emanado de una Revolución intensamente renovadora, y una jurisprudencia arcaica empeñada en nutrirse en las enseñanzas de nuestros abuelos y empeñada en olvidar que de 1857 a la fecha han cambiado radicalmente las condiciones económicas y culturales, y por lo mismo las jurídicas de nuestro medio nacional.

“Todo esto desde el punto de vista esencialmente jurídico; pues, por lo que hace al aspecto humano del asunto, huelga decir que este triunfo del ideal revolucionario en el más Alto Tribunal del país, significa, quizá por primera vez en la historia de nuestra patria, que un cuerpo colegiado constituido por abogados, hace justicia al pueblo campesino de la República.”⁵

³ *Ibid.*, 25 de enero de 1929. El ministro Joaquín Ortega manifestó que podía haber diferencias de criterio entre las tesis de las Salas, *El Universal*, 24 de enero de 1929.

⁴ *Ibid.*, 25 y 30 de enero de 1929.

⁵ *Ibid.*, 1° de febrero de 1929. El licenciado Eduardo Pallares escribió un editorial en contra de este criterio en *El Universal*, el 5 de febrero de 1929.

El 6 de febrero de 1929, *Excelsior* comentó que había problemas de nulidad de los actos del registro civil -nacimientos, matrimonios, defunciones y otros- que fueron celebrados durante el gobierno de Huerta y que, conforme a varios decretos de Venustiano Carranza, eran nulos por haber sido celebrados bajo un régimen espurio. Sin embargo, los ministros Vázquez del Mercado y Joaquín Ortega estimaron que deben ser válidos por derivar de actos normales de la vida social y no especialmente de las circunstancias políticas. Pero su criterio no predominó en la Sala Civil de la Suprema Corte.

La discusión sobre la jurisprudencia que pudieran establecer las Salas de la Suprema Corte continuó, porque la ley de amparo sólo hablaba de la del Pleno, que requería del voto de siete ministros y no decía nada sobre los votos necesarios en las Salas para crear jurisprudencia. Apareció un artículo de Antonio Enríquez Filio, en el cual sostuvo que las Salas requerían del voto de cuatro ministros para crear jurisprudencia, conforme a una interpretación congruente de los artículos 147, 148 y 149 de la ley de amparo: “Lo correcto sería que concurriera también la misma mayoría de votación, o sea, que en Sala de cinco ministros los votos sean de cuatro para el vigor de la jurisprudencia... Por otra parte, en las Salas, siendo pocos, más pronto llegan a unificar sus pareceres sobre cada especialidad”.⁶

Causó mucha satisfacción que la Suprema Corte en Pleno y con tres Salas estuviese resolviendo centenas de asuntos de los miles que tenía. El presidente Julio García dispuso que los asuntos nuevos debían ser resueltos de inmediato, pero al mismo tiempo “se resolvían cuando menos diez asuntos rezagados al día por cada una de las Salas”. La Segunda Sala sentó jurisprudencia de sobreseer los amparos agrarios contra dotaciones de ejidos, como se dijo. La Sala Civil también sobresee muchos amparos contra procedimientos judiciales. Esto determinará despachar cuatro mil amparos. La Sala Penal ha concedido varios amparos a civiles que no desean estar sujetos al fuero de guerra y ya negó el amparo a León Toral. El licenciado Parada Gay, secretario general de acuerdos del alto Tribunal trabajaba horas extras en una ardua labor.⁷

Un asunto interesante que resolvió la Sala Administrativa fue sobre la creación de nuevos centros de población, para que tuvieran las tierras y aguas indispensables para su labor y sustento. El ponente fue el ministro Valencia, pero todos los ministros estuvieron de acuerdo en la expropiación de 53 hectáreas de terreno de la sucesión de Francisco Suárez en San Lucas Xochimanca, en el vecino Xochimilco. La pequeña propiedad debía respetarse, pero no así en los casos de creación de los nuevos centros de población conforme al párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución. El fallo de la Corte permitirá el cumplimiento de un acuerdo presidencial del presidente Calles.⁸

El presidente Portes Gil visitó a la Suprema Corte el 20 de febrero de 1929 a invitación del presidente Julio García. El Pleno estuvo reunido y expresó este último unas palabras:

“Señor Presidente de la República:

“Creo interpretar fielmente los sentimientos de todos y cada uno de los señores ministros de la Suprema Corte de Justicia, al hacer a usted presente nuestra complacencia y nuestra satisfacción por encontrarse entre nosotros.

“La presencia de usted en este recinto, señor presidente, es una muestra de consideración para la Corte, es una prueba pública de que, no obstante la separación de Poderes, existe, como debe existir, armonía entre el Poder Ejecutivo y el Judicial y, además, la considero una manifestación solemne de los propósitos de usted porque se realicen los anhelos del pueblo mexicano para tener una Administración de Justicia recta, eficaz y humanitaria.

“Los actos de usted desde que se hizo cargo del alto puesto que desempeña, así lo demuestran y dan a conocer la convicción de usted, que es la misma que la de la Corte, de que sólo la Justicia debe regir las relaciones sociales, y de que sólo usted puede asegurar firmemente la paz y la tranquilidad de la República.

“Al dar a usted la bienvenida a nombre de la Corte, le hago presentes nuestros votos por el buen éxito de la gestión administrativa de usted y por su felicidad personal.

Extiendo estos agradecimientos al señor secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, digno colaborador de usted en la gran tarea que desempeña.

Reciba usted nuestra bienvenida, señor presidente.”⁹

⁶ *Ibid.*, 12 de febrero de 1929.

⁷ *Ibid.*, 13 de febrero de 1929.

⁸ *Ibid.*, 16 de febrero de 1929.

⁹ *Ibid.*, 21 de febrero de 1929.

Un asunto interesante fue el amparo que se negó a un telegrafista que rehusó enviar un telegrama gratuitamente del juez de Distrito de Veracruz concediendo la suspensión para evitar el fusilamiento de Miguel Jiménez y Ceferino Córdoba. La Sala Penal de la Suprema Corte no consideró correctos los argumentos del telegrafista Roberto Apleyar Añorve en el sentido que el telegrama no debía ser gratuito conforme al artículo 58 de la ley de amparo y que, además, debía tener preferencia, sino que por instrucciones superiores los mensajes oficiales debían pagar el 50% de su valor. La opinión del telegrafista fue de consecuencias muy graves, pues los quejosos en el amparo fueron fusilados por no llegar la suspensión.¹⁰

El procurador General de la República, licenciado Enrique Medina, giró una circular a todos los ministerios públicos federales para que estuviesen atentos al cumplimiento de los autos de suspensión y amparos de los jueces de Distrito y de la Corte Suprema. En caso de incumplimiento las autoridades debían ser consignadas por desacato a un mandato judicial.¹¹ El problema del desacato a las órdenes judiciales principiaba a ser grave.

Un interesante estudio fue hecho por el abogado de la Procuraduría General de la República en el sentido de que debía proceder el recurso de revisión en el amparo a favor del Ministerio Público. La Suprema Corte había negado -por jurisprudencia- que procediese, pero el agente del Ministerio Público Federal, Antonio Enríquez Filio, estudió el caso y publicó un breve artículo periodístico a favor de su legitimación para ejercer el recurso de revisión con apoyo en el artículo 11 de la ley de amparo que establecía que en el juicio era parte el Ministerio Público y el artículo 17 de la misma ley disponía que el procurador general es parte actor o demandado en los juicios del orden civil o penal en que la Federación sea parte, por sí o por medio de sus agentes. De aquí que este abogado concluyera que los agentes del Ministerio Público sí podían interponer el recurso de revisión en los amparos.¹² Pero el criterio de la Suprema Corte fue contrario conforme a un estudio del ministro Cisneros Canto.

Excelsior sacó una nota el 26 de abril de 1929 sobre un empate en la votación entre los ministros de la Sala Penal en el incidente de suspensión de un amparo promovido por el Agente del Ministerio Público Federal de Tampico, en representación de la Hacienda Pública, como tercera interesada en un juicio de interdicto de recuperar la posesión sobre una isleta llamada "Isla del Zapote". En este juicio civil del orden común se ordenó a la compañía Mexican Gulf Oil Co.- por sentencia de 17 de mayo de 1920- que restituyera al licenciado Juan Ignacio de Alvarez dicha isleta. La empresa petrolera había tenido la posesión como arrendataria de la Secretaría de Hacienda a nombre de la Nación. Por ello es que el Ministerio Público pidió amparo y la suspensión del acto reclamado para que dicha isleta no pasara a posesión de un particular, pues pertenece al Gobierno Federal. La solución del incidente quedó pendiente.

Caso interesante fue el amparo promovido por Francisco Navarro, el que en la ciudad de Chihuahua estaba en la calle con su madre y fue abordado por dos agentes de salubridad para vacunarlos de inmediato. El señor Navarro no estuvo de acuerdo pues dijo ya estar vacunado, pero los agentes tomaron a su madre para llevarla a las autoridades sanitarias y hubo una seria pelea con golpes. Navarro fue condenado a seis meses de reclusión por el delito de ultrajes a agentes federales de sanidad y pidió amparo. Durante la discusión del amparo en la Sala Penal de la Suprema Corte, el ministro Paulino Machorro Narváez, antiguo constituyente, dijo lo siguiente:

"Yo, previa la lectura que se ha dado a las declaraciones de los agentes y del acusado, no veo muy claro que se trate de algo justo, sino de tantas manifestaciones del error tan grande en que han incurrido siempre las autoridades sanitarias de creer que tienen un poder sin límites y que no hay poder divino ni humano que pueda marcarles un límite en sus acciones: una cosa es que se trate de beneficiar a la sociedad y a los individuos mismos por la aplicación de algún precepto sanitario y otra cosa es que se acuda a los medios de violencia y sin miramiento alguno a las personas como si fueran animales.

¹⁰ *Ibid.*, 13 de marzo de 1929.

¹¹ *Ibid.*, 26 de marzo de 1929.

¹² *Ibid.*, 24 de abril de 1929. En la Sala Administrativa de la Suprema Corte hubo dos criterios contrarios: el del ministro Valencia favorable a la legitimación del ministerio Público y el del ministro Cisneros Canto, que era contrario y cuya opinión predominó.

“Para que haya obediencia a los mandatos sanitarios, los agentes tienen que cumplir sus funciones lealmente, sin salirse de ellos, y yo creo que es necesario que la protección de la justicia federal procure poner límites a ese marcadísimo abuso.

“Yo he dicho muchas veces en la sesión del Pleno, que yo vine aquí a la Corte, de la calle, aun cuando he venido de una oficina pública, pero traigo aquí el sentir de la calle, soy un ciudadano que no viene con la impresión de un criterio burócrata, que tienda a dar a los funcionarios la supremacía sobre los demás individuos. Ante todo, me siento individuo, particular, dueño de mis acciones, y siempre he sentido esa forma agresiva, penosa, que pone a los ciudadanos en los peores casos, en el ineludible remedio de apelar a la resistencia, y en virtud de esta convicción íntima que tengo, de que los individuos debemos sentirnos dueños de nosotros mismos, no estimo que en este caso especial deba negarse el amparo, porque si vamos a crear esta dictadura sanitaria y se concede a la autoridad sanitaria una superioridad absoluta sobre todos los demás ciudadanos, sobre todas las leyes, serán autoridades que sólo tienen por misión la violencia, sin guardar ningún miramiento a los individuos, entonces por ahí se comienza a crear un pueblo de esclavos, y todo esto que llamamos Constitución, Libertad, Democracia, Gobierno, República, no puede existir, pues se comienza por establecer el principio absoluto de la autoridad; se creará un amo, y los hombres tendrán quien los mande como si fueran animales. (13)

Insistiendo el señor presidente Machorro Narváez con toda energía y amplitud en la tesis que mantuvo se falló el caso por tres votos contra uno, en el sentido de conceder el amparo de la justicia federal al señor Francisco Navarro.

¹³ *Ibid*, 21 de mayo de 1929.

EL SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO AGRARIO. OPINIONES DE CISNEROS CANTO Y GUZMAN VACA.* Sesión de la Segunda Sala del 24 de enero de 1929.

La señora María Olvera viuda de Figueroa, como albacea de las sucesiones de Jesús Olvera y Paz Zea de Olvera, con fecha 28 de mayo de 1926 pidió amparo ante el juez de Distrito del Estado de México, contra actos de los ciudadanos Presidente de la República y Delegado de la Comisión Nacional Agraria en dicho Estado, de la Comisión Local Agraria y de los Comités Particulares Ejecutivo y Administrativo con jurisdicción en San Pablo Jolalpan, Municipio de Tepetlaoxtoc, del Distrito de Texcoco, consistentes: primero, en la resolución presidencial dictada el 6 de mayo de 1926, por la cual modificó la pronunciada por el Gobernador del propio Estado de México y dotó a San Pablo Jolalpan con 301 hectáreas, de las que 117 se tomarían del rancho denominado “Buenavista”, propiedad de las sucesiones representadas por la quejosa, y el resto del rancho “Tiscaxolo”, y segundo, en la ejecución de la misma resolución presidencial por las demás autoridades designadas como responsables.

Estimó la promovente que esos actos violan en perjuicio de sus representados las garantías individuales consignadas en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de la República, por los siguientes conceptos: Porque no teniendo San Pablo Jolalpan la categoría de pueblo, sino de simple barrio, perteneciente a la cabecera del Municipio de Tepetlaoxtoc, no tiene derecho a ejidos, por lo que al ser dotado de éstos, se infringe el artículo 27 constitucional, el 3º de la Ley de 6 de enero de 1915 y el 1º del Reglamento Agrario, los cuales determinan qué poblados tienen derecho a solicitar y obtener ejidos, sin que ninguno de los preceptos indicados comprenda a los barrios entre las poblaciones que disfrutan de ese derecho. Por el contrario, el artículo 16 del aludido Reglamento dispone expresamente que “no tienen derecho a solicitar ejidos los lugares ocupados por núcleos de población titulados “barrios”, que sean anexos y dependan políticamente de los Ayuntamientos de algún pueblo, ciudad o villa”. Que esa dotación ha sido excesiva, tomando en consideración la proximidad de la vía del Ferrocarril Interoceánico y la falta de tierras laborales en las cercanías para dotar a los pueblos próximos. Además, el rancho “Buenavista” afectado con la dotación reclamada, cuya extensión es de poco más de 300 hectáreas, es una pequeña propiedad, ya que la Constitución

* Suprema Corte de Justicia, Departamento de Debates, Versiones Taquigráficas, enero de 1929. Segunda Sala Administrativa. Asunto: Sucesiones de Jesús Olvera y Paz Zea de Olvera contra actos del presidente de la República y Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de México, de la Comisión Local Agraria en dicho Estado y de los Comités Particulares Ejecutivo y Administrativo de San Pablo Jolalpan, Municipio de Tepetlaoxtoc, Distrito de Texcoco. Ministro relator: Cisneros Canto.

Política del Estado de México, en su artículo 203 sólo estima como latifundios los predios rústicos de más de 700 hectáreas. Además el Reglamento Agrario vigente, artículos 14 y 15, prescribe que quedan exceptuadas de contribuir a dotaciones, las propiedades que tengan menos de 500 hectáreas en terrenos de temporal que no sean de primera clase, y que en todo caso se respetará al propietario. Por otra parte, San Pablo Jolalpan no llena el requisito de la inmediata colindancia con los terrenos afectados que previene la ley, ni se tomó en cuenta la exclusión alegada y comprobada de 33 individuos que figuraron en el censo relativo que no reunían los requisitos legales. Por último, tampoco se tomó en consideración el hecho de que en los juicios sucesorios de los que es albacea la promovente son varios los herederos entre quienes deben ser divididos los bienes que constituyen el activo, por lo que las 310 hectáreas que forman el rancho afectado tiene todavía que dividirse en extensión.

El informe justificado del presidente de la República, conviene en la existencia del acto reclamado en contra de esta autoridad y sostiene la legalidad del mismo, en tanto que los Comités Particulares Ejecutivo y Administrativo, se abstuvieron de rendir los informes que les fueron solicitados para este juicio. En la audiencia constitucional, el juez de Distrito concedió el amparo contra los actos reclamados del presidente de la República, del delegado de la Comisión Nacional Agraria y de los Comités particulares Ejecutivo y Administrativo de Ejidos de Tepetlaoxtoc, y lo sobreseyó en cuanto se refiere a la Comisión Local Agraria, habiéndose fundado substancialmente para conceder la protección constitucional, en que de autos aparece justificado que se quitan a las sucesiones representadas por la quejosa 117 hectáreas del rancho "Buenavista", propiedad exceptuada de la carga de la dotación por los artículos 203 de la Constitución local y 14 del Reglamento Agrario, para darlas a un núcleo de población que no tiene derecho a ellas por constituir solamente un barrio dependiente de Tepetlaoxtoc y más aún, se asigna a cada uno de los jefes de familia que habita ese barrio un lote mayor el que les corresponde conforme a los artículos 9 y 10 del citado Reglamento.

Los agravios expresados por parte del presidente de la República consisten en que según el artículo 2º. del Reglamento Agrario, ni él ni ninguna otra autoridad puede exigir en materia agraria más requisito para la comprobación de la personalidad o categoría política de San Pablo Jolalpan, que la certificación del gobernador del Estado, y que habiéndose cumplido con este requisito, la autoridad se ajustó a lo preceptuado por ese artículo y es la sentencia recurrida donde se aplica inexactamente, desconociendo el valor jurídico de las pruebas aportadas en el juicio de amparo. Por lo que se refiere al exceso en la dotación, relacionada con la procedencia de la afectación al rancho "Buenavista", las apreciaciones del juez agravian a la recurrente porque las conclusiones a que llega en su sentencia significan que no tomó en cuenta las razones expuestas en el informe justificado sobre estos puntos ni las pruebas que se acompañaron para justificarlas.

El ministro Cisneros Canto señala que aunque entre los agravios no se expresa ninguno de improcedencia, la Sala debe examinar previamente esta cuestión, ya que es de derecho público conforme al artículo 44, fracción III de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo.

El ministro Cisneros Canto destaca que siendo el juicio de amparo un remedio constitucional extraordinario, sólo procede contra actos respecto de los cuales la ley ya no concede remedio alguno y puedan repararse por la vía común los perjuicios que cause y en que se hubiesen agotado todos los medios ordinarios que la ley establece para su reparación. El Constituyente, al fundar dicho juicio, no creó un recurso ordinario sino una institución política de carácter extraordinario para el mantenimiento del orden constitucional. Por otra parte, conforme la recta interpretación del artículo 3º de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución, solamente habiendo perjuicio puede proceder el amparo. Por consiguiente, cesando el perjuicio, cesa también el derecho a promover el amparo, y surge la improcedencia del mismo. Destaca que cuando la ley del acto envía a dilucidar previamente la cuestión del perjuicio (tal es el caso del artículo 10 de la Ley del 6 de enero de 1919), o establece el medio legal para repararlo, es claro que mientras ese juicio no se siga, no puede saberse si dicho perjuicio existe o no jurídicamente y, por tanto, si el amparo procede. Si el perjuicio se consiente, por no usarse los medios legales que el acto establece para su reparación, ya no podrá generar la acción para pedir el amparo, conforme el artículo 3º. de la Ley Reglamentaria del

Juicio de Garantías. Aun admitiendo que la Constitución y la Ley de Amparo hubiesen expresamente estatuido dicho criterio para asuntos judiciales, no puede inferirse que lo prohíbe para asuntos administrativos, sino todo lo contrario, ya que conforme a una conocida regla de interpretación jurídica, donde existe la misma razón legal debe existir la misma disposición de derecho, además de que no consta que el legislador, al formular dicha regla, hubiese querido deliberadamente crear una excepción.

Cisneros Canto manifiesta que en el caso, la resolución presidencial reclamada tiene el remedio legal que imperativamente establece el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, que además, es ley constitucional, y por tanto, de obediencia inexcusable, ya que ordena que los interesados que se creyeren perjudicados con las resoluciones presidenciales que se dictaren en materia agraria, podrán ocurrir a deducir sus derechos ante los tribunales en el término de un año, remitiendo esa ley a los interesados a demandar previamente la reparación del perjuicio que cause el acto ante la potestad judicial; por ello, mientras el juicio no se siga, no podrá motivar la procedencia del amparo.

En resumen, existiendo el remedio establecido en el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915 para la posible reparación de los perjuicios que pudiera causar la resolución reclamada, no habiéndose agotado dicho remedio legal, procede dictarse sobreseimiento, revocándose la sentencia del inferior que concedió el amparo.

Cuando está a punto de iniciarse la votación, pide la palabra el ministro Guzmán Vaca y a partir de ese momento se abre un debate entre los dos.

Expresa Guzmán Vaca que siendo los efectos del amparo esencialmente restitutorios, afirmar que aplicando el artículo 10, el acto que se reclama y que causa perjuicios a los interesados, puede ser reparado ante los tribunales federales, como apuntó el ministro Cisneros Canto, el proyecto supone que el quejoso puede obtener la restitución de tierras que se le expropian a través de ese procedimiento.

Señala que el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915 dice que los interesados que se creyeran perjudicados por las resoluciones presidenciales podrán ocurrir ante los tribunales a deducir sus derechos en el término de un año. El primer párrafo del artículo citado es el único fundamento para afirmar que mediante ese juicio se puede obtener la reparación, que no es otra que el pago de la indemnización, y ese no es el remedio, no es la reparación que el quejoso buscaba en el juicio de amparo.

Al continuar el análisis del artículo 10 refiere que la sentencia sólo da derecho a obtener del gobierno la indemnización correspondiente y el único derecho que concede es la indemnización y no la restitución.

Guzmán Vaca subraya que a propósito de restituciones se pone en tela de juicio la doctrina del proyecto que indica que el mencionado artículo 10 remite a los afectados a los tribunales a deducir sus derechos, “pues esa doctrina está diciendo a la gran masa de propietarios afectados con las restituciones -a mi juicio engañándolos de muy buena fé- que tienen derecho de ir ante los tribunales a pedir la declaración de que una restitución no es procedente, con la esperanza completamente falsa de que a consecuencia de esa declaración, la ley da derecho de obtener la restitución de sus tierras”.

La anterior Corte -dice Guzmán Vaca- resolvió una serie de asuntos en que todos estos amparos fueron sobreseídos y resulta evidente que el Constituyente ha querido proscribir el juicio de amparo en la materia agraria. Pero son dos efectos incompatibles, el puro y simple de la indemnización al cabo de un juicio ante los tribunales y el esencialmente restitutorio del amparo. En seguida, pasa a analizar el artículo 27 constitucional que en materia de dotaciones da derecho a los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, para que se les dote de ellas, tomándolas de propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad, lo que se traduce en una excepción y debe quedar expedito el recurso de amparo cuando se afecta la pequeña propiedad.

Guzmán Vaca explica cual es la pequeña propiedad y señala que en materia de restituciones, el artículo 27 dice: “Se declaran nulas todas la enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades, hechas por los Jefes Políticos, Gobernadores de los estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes relativas. En consecuencia, todas las tierras, aguas y montes de que han sido privadas las corporaciones,

se exceptúan de la nulidad antes referida”. Agrega que si el efecto que tuviera la sentencia consistiera en restituir, entonces yo sobreseiría el amparo, pero el aludido artículo 10 fija sólo el derecho a la indemnización. Alude asimismo que resulta altamente impolítico, antieconómico e injusto, remitir en materia de restitución o dotación, al pequeño propietario a esos juicios que pueden costarle más de lo que valga la tierra, pues irá despojada y preferirá prescindir de esas tierras y así no se estimula la pequeña propiedad.

Subraya Guzmán Vaca que el precepto constitucional que determina la procedencia del amparo, no es el contenido en el artículo 107, sino el que expone el 103 que previene que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad, que sean violatorias de garantías.

Indica que la fracción IX del 107 de la Constitución expresa claramente que “el amparo se pedirá ante el juez de Distrito, bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse”. Alude a la clasificación de los actos reclamados conforme al 107:

I.-En actos de autoridades no judiciales, II.- En actos de autoridades judiciales. Tratándose de los primeros su conocimiento queda a los jueces de Distrito, y los actos judiciales se subdividen: I.- En actos dictados en el juicio; II.- En actos dictados antes o después del juicio, y III.- En actos dentro del juicio pero de imposible reparación. Y fija sus condiciones. Se refiere luego a los criterios para interpretar el artículo 107. El primero indica que la fracción II establece la regla general de que los amparos en los juicios civiles o penales, sólo serían procedentes contra sentencias definitivas. La fracción IV se refiere a los casos de materia civil y por último, la IX tendría por objeto señalar la competencia de autoridades que debieran conocer de los amparos contra actos de autoridades no judiciales

En su turno, el ministro Cisneros Canto intenta refutar los argumentos de Guzmán Vaca y dice que según la tesis de él, sólo en materia agraria puede citarse la improcedencia del amparo, en virtud de que existe una excepción, la del artículo 10 de la Ley Agraria que establece la reparabilidad del acto. Manifiesta que Guzmán Vaca habla de que el amparo tiene por objeto reparar perjuicios y según el proyecto esos perjuicios pueden ser reparados en la vía común conforme al artículo 10 de la Ley Agraria y que por ello, el amparo queda excluido de la materia agraria. Explica que el amparo tiene por objeto reparar garantías individuales y subraya que el juicio de amparo sólo procede contra actos legalmente irreparables, conforme a la ley de su estatuto y el acto en materia agraria no es legalmente irreparable conforme a la Ley de 6 de enero de 1915, puesto que tiene el remedio que fija el artículo 10. Alega que Guzmán Vaca se refiere a los efectos conforme el artículo 10 ¿serán restitutorios o reparatorios? Afirma que el amparo puede proceder contra la sentencia que se dicte en el juicio a que remite el artículo 10, pues subsistiendo el perjuicio, subsiste el derecho de ir al amparo, o que en el propio procedimiento que se establezca conforme al artículo 10 se viole la ley, ya sea de procedimiento o de fondo.

En lo referente a la pequeña propiedad, Cisneros Canto dice que esa tesis está en bancarrota y hace mención al presidente de E.U. Wilson, quien expresó que siendo el derecho de propiedad muy respetable hay algo más sagrado, que es la vida humana, para dar a entender que la propiedad puede ser sacrificada para dar paso a una nueva Nación con mejor bienestar. Alude a que los tratadistas norteamericanos alegan que su Constitución siempre es innovada y evita las violencias para su desarrollo y que en nuestro país la Suprema Corte de Justicia tiene el deber primordial de dar una sana interpretación, de facilitar las normas judiciales para la inmediata satisfacción de las necesidades sociales. Dice que México no ha tenido jurisprudencia, no ha habido interpretación de su ley suprema y el pueblo ha tenido que ir a la Revolución para la renovación de las leyes. Agrega que deben darse a los pueblos todos los elementos y todos los medios de que pudo disponer el capital para trabajar las tierras con éxito. “Mientras esto no suceda, el problema agrario seguirá siendo un problema para México”.

Guzmán Vaca aclara su posición y replica que Cisneros Canto le atribuye falsedades, afirma que ambos van a sobreseer este asunto, pero están distanciados en cuanto a los fundamentos de ese sobreseimiento. Cisneros Canto sostiene que antes de ir al amparo el propietario debe ir al juicio de que habla el artículo 10 de la Ley Agraria. Sí allí no se repara el perjuicio a la garantía individual, va al juicio de amparo. “¡Eso dice el proyecto y es una martingala!”.

Por fin se llega a la votación. Por las razones del proyecto, hay unanimidad de cinco votos, porque se sobresea en el amparo, con las salvedades del voto del ministro Guzmán Vaca. Al pie de la sentencia se hará constar que el Ministro Guzmán Vaca sobreseyó por las razones que expuso en la audiencia.

El presidente señala que por tratarse de un caso trascendental e importante, que proporcione la secretaría copia simple de esta discusión.

OPINIONES SOBRE EL CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE EN EL PROBLEMA AGRARIO.

El 26 de enero de 1929 apareció un artículo en *El Universal* que estaba titulado “Al fin, declaró uno de los señores magistrados, tenemos una Suprema Corte de Justicia agrarista”. Explicaba esta nota que el día anterior, 25 de enero, de una vez por todas el alto Tribunal había dado un fallo por unanimidad de votos de la Sala Administrativa sobre el problema agrario. El amparo de un terrateniente fue sobreseído y los hacendados ya no tendrían este recurso en materia agraria, ni contra las resoluciones provisionales de los gobernadores de los Estados ni contra las definitivas del presidente de la República y en adelante los amparos serán sobreseídos por improcedentes.

La quejosa fue María Olvera viuda de Figueroa, como albacea de las sucesiones de Jesús Olvera y Paz Zea de Olvera, la que pidió amparo contra actos del presidente de la República, la Comisión Local Agraria y otras autoridades. Argumentó que se afectaba su propiedad a favor de la comunidad de San Pablo Jalalpan, la que no tenía categoría de pueblo y habría un exceso en la dotación en relación a las necesidades del peticionario. El juez de Distrito concedió el amparo y el presidente de la República interpuso revisión. El ministro ponente Cisneros Canto propuso el sobreseimiento por improcedencia y que la quejosa sólo podía cobrar una indemnización por la pérdida de sus tierras. Entonces el ministro Guzmán Vaca, en el momento de votar, dijo no estar de acuerdo debido a que era impolítico enviar a los pequeños propietarios a un juicio y en su opinión simplemente debía decirse que el amparo agrario no procedía por ser una excepción establecida en el artículo 10 de la ley de 6 de enero de 1915 y porque el amparo carecería de efectos restitutorios, pues el juicio sólo trae como consecuencia una indemnización y que, además, estos asuntos agrarios no debían seguir distrayendo la atención de la Suprema Corte ni de los abogados.

Para el ministro Guzmán Vaca la tesis de Cisneros Canto era mala por su generalidad y por no comprender ninguna excepción como en el caso de la pequeña propiedad y, además, este criterio era impolítico. Cisneros Canto replicó diciendo

“El juicio de amparo sólo procede contra actos legalmente irreparables, conforme a la ley de su estatuto, que es la ley del 6 de enero de 1915, (puesto que tiene el remedio legal que establece el artículo 10). Luego el amparo es improcedente. Pero lo que preocupa al señor Guzmán Vaca es saber cuáles serán los efectos del juicio a que se remite el artículo 10 de la Ley Agraria, y el proyecto no se ocupa de eso ni tiene por qué hacerlo, puesto que es una cuestión ajena al debate.”

“Respecto a la pequeña propiedad considerada como sagrada por el señor Guzmán Vaca, afirmó el señor Cisneros, apoyándose en una cita del Presidente Wilson, que si la cuestión agraria es un salto y noble ideal de la Revolución y del pueblo mexicano para aumentar la grandeza de México sobre una base más humanitaria y efectiva de equidad económica, y por él ha sacrificado

la República tantas vidas humanas, ¿qué más dá -agregó- que para resolverla definitivamente se sacrifique la pequeña propiedad de unos cuantos? Pero hay una cuestión mucho más alta en este debate, que se refiere a la misión del Poder Judicial en las sociedades modernas. En los Estados Unidos del Norte ha podido verificarse una evolución sin violencias colectivas debido a que ese Poder Judicial, consciente de su misión que allí se denomina "Judicial Policy", ha sabido interpretar la Constitución de modo tal que ella, en vez de estorbar, facilita la evolución dando la forma jurídica para la satisfacción de las necesidades sociales."¹

Sin embargo, hubo opiniones contrarias de algunos abogados. El licenciado Eduardo Pallares publicó un editorial en "El Universal" el 5 de febrero de 1929. Principió preguntándose "¿Recibirá beneficios la República con esta nueva jurisprudencia que echa por tierra la actuación realizada por aquel alto Tribunal desde el año de 1917?"

Expuso Pallares:

"Lo cierto es que la flamante tesis es un esfuerzo dialéctico para consumir el propósito de que la Corte deje al Poder Ejecutivo una amplísima libertad de acción en materia agraria. Aquello que ideó Montesquieu: "el poder limita al poder", ha pasado a la historia en el punto que analizamos. La cuestión jurídica en sí no tiene importancia. Lo que ella revela, su propia naturaleza de símbolo social, eso es digno de estudio, porque está proclamando una amputación constitucional ideada tal vez inconscientemente para que el camino hacia el comunismo agrario quede expedito."²

Sin embargo, la Sala Administrativa recibió varias felicitaciones por su criterio agrarista. La llamada "Tercera Gran Convención Nacional Agraria" felicitó el 28 de enero de 1929 a esta Sala y dijo que los agraristas "felicítanse por estar actualmente integrada la Suprema Corte de Justicia con los identificados principios revolucionarios del pueblo mexicano y le dirigen una felicitación por la resolución justiciera en los casos de materia agraria. El presidente de la Convención, Ingeniero Angel Barrios."

Otra felicitación dirigida a la Segunda Sala de la Suprema Corte fue del Comité Central de la Liga de Ejidatarios del Puerto de Tampico y Villa Cecilia.³

A su vez, otros abogados estuvieron en contra de la tesis de la Sala Administrativa del alto Tribunal "y juzgan que el primer Tribunal del país no es otra cosa que la Corte de los sobreseimientos". Otros abogados decían que de seguir así las cosas colgarían los hábitos para dedicarse a otra cosa.

Otra opinión fue la del licenciado Andrés Molina Enríquez, el que dijo que a pesar de ser empleado de la Suprema Corte -en el Departamento de Compilación de Leyes- no interviene para nada en la tramitación y decisión de asuntos agrarios. Fue entrevistado por *El Universal* en calidad de uno de los autores del artículo 27 de la Constitución de 1917.

Molina Enríquez dijo al reportero:

"Para mi criterio -nos dijo-, el país no esperaba del personal, que forma en este momento la Suprema Corte, una actuación radical; se creía que en los asuntos agrarios, en los asuntos obreros y en los asuntos religiosos, si no iba a empujar las cosas hacia atrás, por lo menos iba a marcar un punto de detención. Y no ha sido así. La Corte a pesar de la inevitable confusión momentánea que el cambio de su organización tenía que producir, ha mostrado un más acertado sentido constitucional y una orientación mucho más avanzada hacia los ideales de la Revolución que las Cortes precedentes."

"Vicio de la jurisprudencia de las Cortes anteriores fue sin duda la tendencia a particularizar todos los casos, resolviendo cada negocio como un caso de excepción. Así, en apariencia, respetaba las leyes de la Revolución; pero multiplicando las excepciones, multiplicaba los agujeros de la red por donde escapaban de dichas leyes los peces grandes. De allí el creciente disgusto de las masas."

"La Corte actual, por el contrario, ha marcado una tendencia a generalizar los casos, resolviendo en uno o pocos negocios, todos los de la misma naturaleza, lo cual reduce considerablemente el número de las excepciones irritantes, afirma mejor los principios

¹ *El Universal*, 26 de enero de 1929.

² *El Universal*, 5 de febrero de 1929.

³ Estas felicitaciones constan en el Libro de Actas de la Segunda Sala del 1º al 15 de febrero de 1929, Versión Taquigráfica.

de la jurisprudencia y aleja al amparo de su carácter de última instancia en los negocios comunes para volverlo a su genuino carácter constitucional.”⁴

Puede ser advertido que para la mayoría de la opinión pública, sobre todo la política, la actuación de la Sala Administrativa de la Suprema Corte merecía elogios. Sin embargo, para los abogados en general no era así y había críticas.

LOS INCIDENTES DE INEJECUCION DE SENTENCIAS Y OTROS ASUNTOS DEL PLENO EN EL AÑO DE 1929.

Los dieciséis ministros que integraban el Pleno de la Suprema Corte de Justicia empezaron a sesionar el 3 de enero de 1929, pero fue hasta junio cuando hubo algunos asuntos interesantes. Por ejemplo, la Corte recibió el memorándum de la Barra Mexicana-Colegio de Abogados el 30 de mayo de ese año a propósito de que no eran cumplidos ni los autos de suspensión en el amparo ni las sentencias definitivas, lo que se publicó en el diario *Excelsior*, pero al mismo tiempo un periódico llamado *El Mexicanista* hizo fuertes ataques al alto Tribunal y, en especial, al ministro Díaz Lombardo. Con este motivo todos los ministros aprobaron la iniciativa del ministro de la Fuente de rechazar esos ataques y emitir una protesta.¹

El 13 de junio el ministro de la Fuente informó que estaban muy avanzados los trámites para la construcción del nuevo edificio de la Suprema Corte -en la avenida Juárez- y que existía sumo interés en esta obra por parte de los secretarios de Hacienda y de Comunicaciones.²

El 1° de julio de 1929 el ministro de la Fuente propuso fuese dirigido un telegrama al presidente de la República para felicitarlo con motivo de la solución al conflicto religioso. Sin embargo, su proposición fue discutida y por mayoría de votos quedó rechazada la propuesta de felicitación, o sea, que la mayoría votó negativamente.

El 14 de octubre de 1929 el Pleno conoció de una controversia constitucional iniciada por el presidente del Tribunal Superior del Estado de Chihuahua contra los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado. El ministro Francisco H. Ruíz propuso que no fuera aceptada la demanda de controversia constitucional por no satisfacer los requisitos exigidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles para admitir una demanda en juicio ordinario. Por mayoría de votos fue aprobado se dijera al demandante que precisara con claridad los hechos que motivaban su demandada. El presidente Julio García no estuvo de acuerdo, pues opinó que una demanda de controversia constitucional debía ser sencilla y narrar los hechos para después recibir la contestación de las partes contrarias. Los ministros Cisneros Canto y Valencia hicieron constar que no se inclinaban por ningún procedimiento para la tramitación de las controversias constitucionales.

¹ Libro de actas del Acuerdo Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 27 de diciembre de 1928 al 14 de diciembre de 1929. Sesión de 1° de junio de 1929.

² Libro de actas del Acuerdo Pleno. Sesión de 15 de junio de 1929.

Finalmente, el ministro Salvador Urbina propuso que la Suprema Corte se dirigiera a la Secretaría de Gobernación para sugerirle que era conveniente que hubiese una Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución, lo cual fue aprobado por unanimidad.

En las elecciones presidenciales participaban Pascual Ortíz Rubio por el Partido Nacional Revolucionario y José Vasconcelos quien se tuvo que vincular al llamado Partido Antirreleccionista. Se resolvieron a favor del PNR. Sin embargo, hubo represión, disolución de manifestaciones y mítines, parcialidad de las autoridades, el asesinato de Guzmán del Campo y los crímenes de Topilejo.³ Esto determinó que a fines de 1929 quedaran en claro dos cosas: el PNR se había consolidado como partido y el general Plutarco Elías Calles era el “jefe máximo” de la Revolución y que sobre estos dos hechos se iba a desarrollar la vida política del país.⁴

Los candidatos a las elecciones en realidad se habían dirigido a las clases medias urbanas que ansiaban moralización y que tenían una nueva clase política. Los votos buscaban a las mismas personas, aunque el PNR era una amalgama de militares y líderes agrarios y obreros, así como de caciques. El Comité Pro-Vasconcelos tenía universitarios, profesionistas y escritores presidido por Octavio Medellín Ostos y con la participación de Angel Carvajal, Enrique González Aparicio, Salvador Aceves, Herminio Ahumada, Carlos Roel, Alejandro Gómez Arias, Salvador Azuela, Antonio Armendáriz y otros no comprometidos con la familia revolucionaria.⁵

Con motivo de las elecciones presidenciales, en la sesión de Pleno de 11 de noviembre de 1929 fue acordado que los jueces de Distrito atendieran las peticiones que surgieran y tramitaran los amparos y que sus vacaciones fueran del 1° al 15 de diciembre.⁶

Pero el 18 de noviembre de 1929 el Pleno recibió un escrito de Dolores Cantú, Petra Rosales, Clemente Elizalde, Carmen Robles de Ortíz y Francisco Hernández de Buendía, quienes manifestaron que los señores Antonio Buendía, Juan Roa, Sofía Elizalde Mancilla, Luz Toral Cantú, Andrés Ortíz y Raymundo González estaban detenidos y se había solicitado amparo contra las autoridades militares, las que informaron que dichas personas fueron puestas en libertad. Pero que esto era inexacto a pesar de los informes del procurador general de la Nación y del jefe de la Guarnición de la Plaza, pues al parecer estaban presos en el cuartel del 2 de abril, en el pueblo de la Piedad, lugar donde estaban incomunicados y se les atropella. Que los jueces de Distrito sobreseen los amparos y por ello piden al Pleno del alto Tribunal que tome las medidas pertinentes para que el Poder Judicial Federal y sus sentencias sean respetados.

Entonces el presidente de la Corte, Julio García, propuso que se designara un ministro para que averiguara los hechos denunciados. Varios ministros aprobaron esta proposición, pero los ministros Valencia, Guzmán Vaca, Salcedo, Osorno Aguilar, Urbina y Ruíz se opusieron. El ministro de la Fuente pidió a Guzmán Vaca que expresara con franqueza si le estaba atribuyendo una intervención política y que dijera cual era, pues Guzmán Vaca afirmó que todo este asunto era político y que de la Fuente actuaba como político. Guzmán Vaca replicó que por caballerosidad no contestaba, pero que en lo particular lo haría. De la Fuente pidió que esto constara en el acta.

En esta sesión secreta del Pleno de 18 de noviembre de 1929 llegó retrasado el ministro Calderón, el que una vez enterado de la cuestión suscitada entre los ministros Guzmán Vaca y de la Fuente y de que el presidente del alto Tribunal, Julio García, propuso designar a un ministro que averiguara los hechos denunciados sobre el ministro de la Fuente, dicho ministro Calderón se opuso a la propuesta. Entonces por mayoría de siete votos fue rechazada la iniciativa y solamente la aprobaron los ministros de la Fuente, Díaz Lombardo, Machorro Narváez, Vázquez del Mercado, Sánchez y el propio presidente Julio García. El ministro de la Fuente protestó contra la votación.

³ Meyer, Lorenzo, Segovia Rafael y Lajous Alejandra *Los inicios de la institucionalización. Historia de la Revolución Mexicana. 1928-1934* El Colegio de México, México, 1978. p. 104.

⁴ Meyer Lorenzo y otros, *Op. Cit.* p. 105.

⁵ *Ibid.* p. 100-101.

⁶ Sesión de 11 de noviembre de 1929. Libro de actas.

Por otra parte, respecto a la violación de numerosos autos de suspensión denunciados por las señoras Dolores Cantú y demás firmantes, fue aprobado por mayoría de once votos que se transcriba su memorial a los jueces de Distrito que conocen de los juicios para que procedan de acuerdo con los artículos respectivos de la ley de amparo, con copia al presidente de la República para su conocimiento y efectos a que haya lugar. El ministro Urbina también propuso que se remitiera otra copia al procurador general de la República.⁷

El 25 de noviembre de 1929 fue aprobado por unanimidad en el Pleno que se publicara la reseña histórica de la Suprema Corte del licenciado Parada Gay.

El 14 diciembre de 1929 fue clausurado el segundo período de sesiones de la Suprema Corte.